

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el 12 de abril del año 2023, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 10 de abril del mismo año, el apoderado judicial de la parte demandante radicó, a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en contra del mismo. A Despacho, 21 de abril de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic, y otros.
Demandados	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Radicado	05001 31 03 006 2023 00120 00
Asunto	Repone – ordena caución
Auto Int. N°	456.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 12 de abril de 2023, en contra del auto admisorio proferido el 10 de abril de 2023, que se notificó por estados electrónicos el 11 del mismo mes y año, y por medio del cual, entre otras determinaciones, y específicamente en el **numeral quinto** de dicha providencia, se decidió lo siguiente: “...*Se niegan las medidas cautelares solicitadas de embargo por la parte activa, por improcedentes de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que el presente se trata de un proceso declarativo.*”

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se fundamenta, en síntesis, en que “...*Respetuosamente le informo al despacho, que estamos en presencia del CAPITULO II sobre DISPOSICIONES ESPECIALES, en proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que en el ART 384 del C. G. del P. en el NUMERAL 7, dice TEXTUALMENTE lo siguiente: **EMBARGOS Y SECUESTROS:** "EN TODOS LOS PROCESOS DE RESTITUCION DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, EL DEMANDANTE PODRA PEDIR DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA O EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO LA PRACTICA DE EMBARGOS Y SECUESTROS SOBRE BIENES DE LOS DEMANDADOS, **CON EL FIN DE ASEGURAR EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTOS ADEUDADOS O QUE SE LLEGAREN A ADEUDAR, DE CUALQUIER***

PRETENSION ECONOMICA DERIVADA DEL CONTRATO, DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR Y DE LAS COSTAS PROCESALES” “LOS EMBARGOS Y SECUESTROS PODRAN DECRETARSE Y PRACTICARSE COMO PREVIOS A LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA.” De igual manera, indica el memorialista que “...Por otro lado también comete otro error el Despacho al citar el Art. 590 del C. G. del P. ya que estamos en presencia de un proceso de *RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO* dentro del capítulo de *DISPOSICIONES ESPECIALES* y NO DENTRO DE UN PROCESO CUYO OBJETO DEL LITIGIO SEA LA DISCUSION DE DERECHOS DE PROPIEDAD. DICHO DE OTRA MANERA, ESTA DEMANDA NO VERSA SOBRE DOMINIO U OTROS DERECHOS REAL PRINCIPAL DIRECTAMENTE O COMO CONSECUENCIA DE UNA PRETENSION DISTINTA O EN SUBSIDIO DE OTRA O SOBRE UNIVERSALIDAD DE BIENES, tal como lo advierte el mismo Art. 590 numeral 1, literal a) caso en el cual SI se podría dar LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.” Finalmente termina su escrito de reposición indicando que “...Visto lo anterior y ante la Urgente necesidad de asegurar los pagos de los cánones de arrendamiento se debe proceder a *REPONER* el contenido del ordinal QUINTO, del auto en mención ...”, y proceder con el trámite de las medidas cautelares solicitadas.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes, impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, o mantiene lo decidido, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

En el caso concreto solicita al apoderado de la parte demandante, recurrente, que se reponga el numeral quinto del auto admisorio emitido el día 10 de abril de 2023, mediante el cual, en dicho numeral no fueron ordenadas las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante trae a colación el artículo 384 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012, la cual reza lo siguiente: “...Artículo 384: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte

demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia...”.

Teniendo en cuenta la norma citada, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente, sobre la posibilidad de la solicitud de medidas cautelares dentro de este tipo de procesos, y por ello se procederá a revocar el numeral quinto de la providencia admisorio de la demanda del 10 de abril de 2023, que negaba la posibilidad de definir sobre medidas cautelares en este tipo de proceso declarativo de solicitud de restitución de inmueble dado en arrendamiento por presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Sin embargo, como se evidencia del artículo citado, es claro en indicar que para definir sobre el decreto de las mismas, es necesario que la parte demandante preste la caución que fije el despacho para efectos de una eventual causación de perjuicios que se pudieren llegar a causar a la parte demandada con la práctica de dichas medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, esta judicatura **repondrá** el numeral 5° del auto admisorio referido, dejando dicho numeral sin valor; y se dispondrá en esta providencia, en su reemplazo, que conforme al artículo 384 numeral 7 del C.G.P., y previo a definir sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá **prestar caución** por un monto de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (**\$55'000.000.00**), en virtud de que la cuantía de las pretensiones de la demanda informada por la parte actora, asciende a la suma de \$275'000.000.00, por lo que el veinte por ciento (20%) de las mismas equivalen al monto determinado para prestar como caución; y que deberá realizarlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la **notificación de esta providencia por estados electrónicos a la parte demandante**.

Finalmente se pone de presente al **apoderado** de la parte demandante, que si bien el presente proceso declarativo es un trámite regulado además por normas de un capítulo especial, al mismo también resultan aplicables las reglas de los artículos 590 y siguientes del C.G.P, para efectos de las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en lo que atañe a los principios o reglas de su “...necesidad, efectividad y proporcionalidad...” al momento de decretarse y/o practicarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Reponer el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del 10 de abril de 2023, el cual quedará así: “**5. ORDENAR** a la parte demandante prestar caución por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55'000.000.00)**, previo a definir sobre las medidas cautelares solicitadas;

dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto a la parte demandante.”

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>061</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
